

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

EL VISO DE SAN JUAN

ORDENANZA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DE FECHA

23 DE OCTUBRE DE 2013

El pleno de este Ayuntamiento de El Viso de San Juan, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de octubre de 2013, en el punto segundo del orden día, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, adopta los siguientes acuerdos:

«Primero: Aprobar inicialmente la nueva Ordenanza de la Tenencia de Animales de Compañía y Animales Potencialmente Peligrosos de fecha 23 de octubre de 2013, en la forma en que está redactada.

Segundo: Proceder al trámite de publicación previsto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios de la Corporación, por plazo de treinta días hábiles, para que puedan presentarse las reclamaciones que los interesados estimen oportunas, teniendo en cuenta que transcurrido este plazo sin que se hubiesen presentado, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; pudiendo presentarse contra dicho acuerdo definitivo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses.

Tercero: Una vez elevado a definitivo el acuerdo, se procederá a la publicación íntegra de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarto: Queda anulado y sin efecto cualquier norma u ordenanza de carácter municipal de este Ayuntamiento de El Viso de San Juan, que total o parcialmente, contravenga los acuerdos y el texto de la Ordenanza aprobados en la indicada sesión plenaria del 30 de octubre de 2013.

Quinto: Facultar al señor Alcalde Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos en este expediente.»

Se efectuó la preceptiva información pública indicada por espacio de treinta días hábiles mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 265 de 19 de noviembre de 2013, finalizando dicha exposición el día 26 de diciembre de 2013, sin haberse producido alegación o reclamación alguna.

Por ello, de conformidad con el acuerdo plenario y el citado artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, el acuerdo de aprobación inicial queda elevado a definitivo, publicándose el texto íntegro de la citada Ordenanza, significando que, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

El Viso de San Juan 3 de marzo de 2014.-El Alcalde, Emilio Martín Navarro.

ORDENANZA SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos.

b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia.

c) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.

Asimismo, la presente Ordenanza tiene por objeto la regulación y aplicación al Municipio de El Viso de San Juan de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre y su desarrollo, según el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 2.- Definiciones.

a) Animales domésticos: Son los que viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.

b) Animales domésticos de compañía: Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como, por ejemplo, son los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa; también tienen tal consideración los perros que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.

c) Animales silvestres de compañía: Aquellos que, perteneciendo a la fauna autóctona o no autóctona, han precisado un periodo de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.

d) Animales salvajes en cautividad: Animales autóctonos o no que viven en cautividad.

e) Animales salvajes peligrosos: Tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:

1) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

2) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

3) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

f) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

g) Perros potencialmente peligrosos:

1) Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características –salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición –:

I. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

II. Marcado carácter y gran valor.

III. Pelo corto.

IV. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

V. Cabeza voluminosa, cuboidea, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

VI. Cuello ancho, musculoso y corto.

VII. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

VIII. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

a) Pitt Bull Terrier.

b) Staffordshire Bull Terrier.

c) American Staffordshire Terrier.

d) Rottweiler.

e) Dogo Argentino.

f) Fila Brasileiro.

g) Tosa Inu.

h) Akita Inu.

2) Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3) Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

Artículo 3.- Exclusiones.

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.

b) Los animales de renta.

c) Los dedicados a la experimentación.

d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.

e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 4.- Obligaciones.

1. Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.

b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.

c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.

e) Evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.

f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

h) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

i) De acuerdo con el D.O.C.M 158 de 2010, de 30 de agosto, se establece con carácter obligatorio la identificación de los animales de compañía con un «transponder», legible por medios físicos, portador del código emitido y adjudicado por el Registro Central de Identificación de Animales de Compañía de Castilla-La Mancha.

j) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, habrán, además, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública.

k) El traslado de un animal potencialmente peligroso a El Viso de San Juan, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos. Si la estancia del animal es por período menor de tres meses, su poseedor deberá acreditar el cumplimiento de la normativa vigente sobre animales potencialmente peligrosos en su lugar habitual de residencia, y adoptar las medidas higiénico-sanitarias y de seguridad ciudadana adecuadas.

2. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 5.- Normas para la tenencia de animales en recintos privados.

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general. En cualquier caso, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.

2. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

Artículo 6.- Normas de convivencia.

1. Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de las viviendas o naves correspondientes. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas durante el día, siempre y cuando se cumplan las medidas de bienestar e higiénicas debidas.

2. En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que éste ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.

3. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, sin que su número pueda servir de excusa.

4. El poseedor de un animal de compañía deberá evitar la utilización de aparatos elevadores y espacios comunes de las zonas privadas cuando ello comporte una molestia para los vecinos.

5. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación cuando transiten por espacios públicos. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

6. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defaque en aceras y otros espacios transitados por personas.

7. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

8. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros y gatos.

9. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.

10. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

11. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

12. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

13. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales si el propietario del animal no se encuentra en el lugar del accidente.

14. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle alimento y bebida necesaria para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar.

15. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas bienes y al medio en general.

Artículo 7.- Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

a) El acceso de los animales a las vías y espacios públicos cuando no sean conducidos por sus poseedores o dueños y/o constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

b) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.

c) El abandono de animales.

d) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.

e) La circulación y estancia de animales de compañía en la piscina pública.

f) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

g) El uso de los transportes públicos por los animales, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos.

h) La entrada de animales de compañía en los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, los propietarios de hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.

i) El acceso de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas, edificios públicos y otros establecimientos o lugares análogos, a excepción de los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual en los términos establecidos en la legislación vigente.

j) Vender en la calle toda clase de animales vivos.

k) Llevarlos atados a vehículos en marcha.

l) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

m) Organizar peleas de animales.

n) Queda prohibido el abandono de animales muertos.

o) Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

p) Privar de comida o bebida a los animales.

Artículo 8.- Permisos y Licencias.

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

3. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

4. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

5. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2 de este artículo. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

6. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

7. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales, quienes aplicarán la sanción correspondiente.

Artículo 9.- Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento de El Viso de San Juan para su inscripción en el Registro los siguientes datos:

- a) Especie animal.
- b) Número de identificación animal, si procede.
- c) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- d) Sexo.
- e) Fecha de nacimiento o edad aproximada del animal en su defecto.
- f) Domicilio habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.
- g) Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- h) Datos del establecimiento de cría o de procedencia.
- i) Revisiones veterinarias anuales ante un profesional colegiado que acredite la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la ausencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
- j) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- k) Incidentes de agresión.
- l) Acreditación de que lleva instalado un microchip identificativo.

Todos estos datos quedarán recogidos en el Registro y el propietario deberá comunicar cualquier variación de los mismos en el plazo de quince días desde que se haya producido el cambio del dato que procede registrar, excepto en los incidentes de agresión, en que la comunicación será inmediata.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Se consideran responsables de la infracción quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor del animal potencialmente peligroso.

1. Son infracciones leves:

- 1) No denunciar la pérdida del animal.
- 2) No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
- 3) No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- 4) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- 5) No proporcionarles agua potable.
- 6) Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
- 7) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
- 8) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- 9) Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- 10) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- 11) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
- 12) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.
- 13) El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
- 14) Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
- 15) El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
- 16) Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
- 17) La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.
- 18) La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. La crianza en más de una ocasión sin cumplir los requisitos legales.
- 19) La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, o sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar determinadas en el artículo 11 de esta Ordenanza.
- 20) La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22,00 a las 8.,00 horas.
- 21) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha de la utilización de animales de experimentación.
- 22) El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.
- 23) Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.
- 24) Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.
- 25) Conducir perros sin correa.
- 26) Conducir perros cuyo peso es superior a 20 Kg. sin bozal, con correa no resistente o extensible.
- 27) Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, o piscina pública.
- 28) Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
- 29) El uso de transporte público con animal, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 30) La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 31) Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 32) La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

33) La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.

34) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

35) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgo higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

36) No adoptar las medidas necesarias para que el animal no se escape de su propiedad.

37) Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.

2. Constituyen infracciones graves:

1) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

2) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

3) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

4) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

5) Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad así como hembras que estén preñadas.

6) La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

7) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.

8) El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

9) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

10) La asistencia a peleas con animales.

11) La venta o donación de animales a menores de dieciséis años de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

12) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

13) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.

14) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

15) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

16) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas les sean de aplicación.

17) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

18) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

19) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

20) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

21) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza o por exigencia legal.

22) Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.

23) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme

3. Son infracciones muy graves:

1) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

2) El abandono de animales.

3) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

4) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

5) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

6) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

7) La organización de peleas con y entre animales.

8) La cesión por, cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

9) La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.

10) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

11) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

- 12) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- 13) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- 14) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- 15) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.
- 16) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.
- 17) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Sanciones:

1) Las infracciones indicadas en los apartados anteriores serán sancionadas con multas de:

- I. 75 a 250 euros para las leves.
- II. 251 a 500 euros para las graves.
- III. 501 a 1.000 euros para las muy graves.

2) En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- I. Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- II. Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- III. Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

3) En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50 de 1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 11.- Medidas de seguridad animales potencialmente peligrosos.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 12.- Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un «microchip».

Artículo 13º Infracciones y sanciones sobre la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

1) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

2) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

3) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

4) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

5) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

6) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

1) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

2) Incumplir la obligación de identificar el animal.

3) Omitir la inscripción en el Registro.

4) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

5) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

6) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

I. 250 euros para las leves.

II. 500 euros para las graves.

III. 1.000 euros para las muy graves.

Artículo 14.- Competencia sancionadora.

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves, graves y muy graves.

2. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición adicional

Los propietarios que ya estén en posesión de un animal potencialmente peligroso dispondrán de un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para cumplir los requisitos a que ésta obliga y obtener la licencia correspondiente.

Disposición derogatoria

Quedan derogados cuantos artículos o disposiciones en otras ordenanzas de este Ayuntamiento modifiquen o contradigan lo aquí dispuesto.

El Viso de San Juan 23 de octubre de 2013. Fdo. El Alcalde-Presidente, Emilio Martín Navarro, El Secretario-Interventor, Jerónimo Malpartida Aguado,

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse desde su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación posterior.

El Viso de San Juan 3 de marzo de 2014.-El Alcalde, Emilio Martín Navarro.-El Secretario-Interventor, Jerónimo Malpartida Aguado.

N.º I.- 2132